



Resolución Directoral

N° 083-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 27 de agosto de 2018

VISTO, el Informe N° 900017-2018-ACL/DGDP/VMPCIC/MC,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 0027-2015-OARQ-JQT-DDC-TAC/MC de fecha 07 de diciembre del 2015 se da cuenta del Acta de Constatación levantada con motivo de la inspección realizada el mismo día, indicando que se realizaron trabajos no coordinados ni aprobados por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, en la fachada principal de la Catedral de Tacna, específicamente en la puerta ubicada en el lado derecho del inmueble;

Que, mediante Informe Técnico N° SS0026-2018-LCH/DDC TAC/MC de fecha 02 de abril del 2017, la especialista en arquitectura de la Sub Dirección Desconcentrada de Tacna indica que se ha realizado una alteración en la parte superior de la puerta del lado derecho de la fachada principal del Monumento Histórico-Catedral de Tacna, el cual está declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 0001-2018-SDDPCICI-DDC TAC/MC del 16 de abril del 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Obispado de Tacna y Moquegua, presunta responsable de la alteración de la Catedral de Tacna, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna remite el Informe N° 900066-2018-DZR/SDTCICI/DDC TAC/MC, informe final del caso;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio dispuso mediante Carta N° 900039-2018/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 17 de julio del presente año, la notificación a la administrada para que efectúe su descargo, conforme lo ordenado por el artículo 253.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



Resolución Directoral

N° 083-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, la empresa Agrícola Santa Bárbara S.A. presentó sus descargos (Expediente N° 101744-2018) en etapa resolutoria, mediante el cual señala que desconocían la titularidad de dicha área, precisando que nuestros derechos posesorios en el lugar denominado Sociedad Agrícola Santa Bárbara, data del año 2007, saneado e independizado por la ONG Fundación Franco Peruano, y respecto a las supuestas infracciones deben señalar que nunca se enteraron y desconocían que eran terrenos intangibles, en todo caso en el tiempo en que la citada ONG saneó los terrenos, el Ministerio de Cultura debió oponerse a la habilitación urbana, en consecuencia habiendo transcurrido más de diez años se acreditan sus derechos posesorios, que constituyen un derecho real de propiedad. Según los planos visados por la Municipalidad Distrital de San Luis de Cañete, se advierte que el terreno se encuentra debidamente lotizado, cuyos trabajos se realizaron por la ONG;

Que, la empresa Agrícola Santa Bárbara S.A. presentó sus descargos con fecha 02 de mayo y 01 de agosto del presente año, mediante los cuales señala que se realizó un grabado bajo relieve en la parte superior de la puerta derecha de la fachada de la Catedral de Tacna, que dice PUERTA SANTA, en noviembre del 2015, con motivos de la indulgencia para el año 2016 y de esa manera llamar a la concientización de la Fe Cristiana a la feligresía de las regiones de Tacna y Moquegua. Asimismo, indica en su escrito del 02 de mayo: *"reconocemos que se realizó dicho grabado en bajo relieve (picado de piedra) a la fachada de la Catedral y provocando así una alteración de la Piedra de Cantería que conforma este inmueble... ofrecemos nuestras disculpas del caso..."* y en su escrito del 01 de agosto: *"...solicita tenga a bien considerarnos por todos los motivos expuestos en documentos anteriores, que reconocemos y asumimos nuestra responsabilidad; pero que disponga sanción administrativa de una multa razonable..."*.

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 900005-2018-L-CH/DDC TAC/MC de fecha 01 de junio del presente año, se ha ratificado la alteración imputada a la administrada, en cuanto concluye que: debido al grabado o picado en bajo relieve en la piedra de cantería original que posee la fachada del inmueble con la inscripción de PUERTA SANTA, realizado con elementos como cincel, martillo o sierra eléctrica aparentemente, perjudicando notablemente el estado natural de la piedra de cantería (material predominante en la edificación); además de cubrir dicho grabado con imprimante de protección de color rojiza, generando un grabado que antes no existía y modificando la arquitectura característica del inmueble, la cual se califica como Grave e irreversible, asimismo de los indicadores de valoración se concluye que este corresponde a un Monumento de Primer Orden.

Que, en el Informe final N° 900066-2018-DZR/SDTCICI/DDC TAC/MC de fecha 02 de julio del presente año, se señala que considerando los indicadores de valoración, corresponde a un Monumento de Primer Orden, y la afectación causada es grave e irreversible, por lo que correspondería aplicar a la administrada, una sanción de multa;





Resolución Directoral

N° 083-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, consideramos que se encuentra corroborado que la administrada Obispado de Tacna y Moquegua ha incurrido en verificada afectación a la Catedral de Tacna, la misma que de acuerdo al Informe Técnico Pericial resulta ser grave, consecuentemente han incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo;

De la Graduación de la Sanción:

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;

Con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada constituye un Monumento de Primer Orden. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es grave e irreversible.

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Al respecto, se infiere que el beneficio ilícito obtenido por la alteración no autorizada de la Catedral de Tacna, fue la modificación en el menor tiempo posible para comunicar a la feligresía la celebración de un acto de fe cristiana, ahorrándose los costos de tramitar las autorizaciones correspondientes.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Cabe señalar que la alteración del Monumento fue fácilmente detectable en la inspección realizada. Por tanto, la infracción cometida contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando ello mayores costos al Estado.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Cabe señalar que el bien jurídico protegido en el presente caso es la Catedral de Tacna, el cual ha sido alterado de forma grave, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial se ha precisado también que el mencionado inmueble tiene la condición de Monumento de Primer Orden.





Resolución Directoral

N° 083-2018-DGDP-VMPCIC/MC

- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el presente procedimiento no existe un perjuicio económico ocasionado a la Catedral de Tacna, que tenga que ser asumido por el Estado.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que la administrada no presenta antecedentes de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Cabe señalar que no se han constatado elementos que sustenten que la administrada haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, cabe señalar que la administrada tuvo un conocimiento previo de la condición cultural del inmueble, y voluntad de alterar la Catedral de Tacna.

Por todas éstas consideraciones, la suscrita considera que estando a la importancia y valor como Monumento de Primer Orden y a la calificación de la afectación como grave e irreversible, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 20 UIT.

Que, no obstante lo expuesto, cabe indicar que en sus escritos de fechas 02 de mayo y 01 de agosto del presente año, la administrada reconoce su responsabilidad por la alteración del Monumento de Primer Orden Catedral de Tacna, por lo que en el presente caso, resulta pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción de multa impuesta, de conformidad con el artículo 255.2° del TUO-LPAG que señala que "(...) En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe" (subrayado agregado), quedando finalmente reducido su monto y convertido en 10 UIT;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:





Resolución Directoral

N° 083-2018-DGDP-VMPCIC/MC

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción de multa de 20 UIT contra al Obispado de Tacna y Moquegua, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, y considerando su reconocimiento de responsabilidad por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, efectuada contra la Catedral de Tacna, quedando finalmente reducido su monto y convertido en 10 UIT, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la Resolución Directoral a la administrada

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna y Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura – Transparencia (www.transparencia.cultura.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General

